**************[1].

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 187/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N T E S :

1.-El siete de febrero de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil doce, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **************[2].

2.-Por acuerdo del nueve siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El seis de junio del mismo año se admitió la ampliación de la demanda, y por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se tuvo a la Comisión dando contestación a dicha ampliación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4.- El siete de noviembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y por ende, de estudio preferente, este Juzgador advierte que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

La Comisión al contestar el hecho dos de la demanda manifestó que era falso, porque la fecha en que dice el actor que tuvo conocimiento del acto impugnado es errónea, debiéndose tener tener como fecha cierta de conocimiento el siete de diciembre de dos mil doce, fecha en la que se notificó por estrados al actor la resolución impugnada, ya que al no acudir a la audiencia en forma personal o mediante escrito, y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaron mediante estrados, al hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La parte actora ni en la demanda, ni en la ampliación de ésta, nada refiere en relación a la notificación por estrados de la resolución impugnada, lo que correspondía su carga combatir, en términos de los criterios judiciales siguientes, los cuales se invocan por identidad jurídica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE DÉ A CONOCER LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE EL IMPUGNADO Y EL ACTOR NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL PARA COMBATIRLA, LA SALA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte la posibilidad de ampliar la demanda contra la notificación del acto principal del que derive el impugnado, cuando se dé a conocer en la contestación. Ahora bien, si la parte actora no hace uso de esa prerrogativa, la Sala Fiscal no está en posibilidad de calificar la legalidad de esa notificación, justamente porque se consintió dicho acto; es decir, no puede llevar a cabo un estudio de legalidad de la notificación, en razón de que no existió controversia sobre el particular, por lo que correcto o incorrecto ese acto de notificación, ante la falta de impugnación, debe subsistir para establecer el cómputo de la oportunidad de la demanda.[1]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes.[2]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE EL DEMANDANTE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PREEMINENTE AL DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD A LA QUE ATRIBUYE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De conformidad con el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuando el actor manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así deberá expresarlo en su demanda, en donde señalará la autoridad a quien se lo atribuye; en ese supuesto, la enjuiciada al contestar, deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, que el demandante podrá combatir mediante la ampliación respectiva. Asimismo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento, deberá estudiar los conceptos de nulidad formulados contra la notificación, con antelación al examen de la impugnación del acto administrativo. Además, en el caso de que la aludida Sala considere que no existió notificación o que se practicó ilegalmente, estimará que el actor fue sabedor del acto

[1] *Registro digital: 174953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A.128 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1914, Tipo: Aislada.*

[2] *Registro digital: 161346, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.P.A.106 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1313, Tipo: Aislada.*

VERSIÓN PÚBLICA

impugnado desde la fecha en que la autoridad se lo dio a conocer al contestar la demanda, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que se formule contra tal acto. Por el contrario, si la Sala resuelve que la notificación fue legalmente hecha y, por ende, que la demanda fue presentada extemporáneamente, deberá sobreseer en el juicio en relación con el acto combatido. En otro aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 218/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", definió que las cuestiones de competencia obedecen a un aspecto de orden público que habilitan a las Salas del referido tribunal a examinar de oficio las facultades de la autoridad para emitir el acto administrativo, con independencia de que exista o no agravio del afectado. En ese contexto, debe tenerse presente que la facultad conferida a las Salas Fiscales no es irrestricta, en razón de que de conformidad con el artículo indicado 209 Bis, el análisis de la legalidad de la notificación del acto que el demandante manifestó desconocer en el juicio contencioso administrativo, es preeminente al de la competencia de la autoridad a la que atribuye aquél, atento a que el examen previo de los razonamientos encaminados a controvertir la notificación de la resolución desconocida puede conducir a la juzgadora a determinar que la diligencia de ese acto se practicó legalmente, con lo que llegará a la convicción de que consintió tal determinación al no haberse instado el juicio en su contra en los plazos que prevé la legislación respectiva y, por tanto, decretará el sobreseimiento, lo que pone de manifiesto que el análisis oficioso de la competencia de la autoridad demandada se encuentra supeditado al resultado que derive del estudio preliminar a la notificación del acto que el demandante manifestó desconocer.[3]

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AGRAVIOS INATENDIBLES, SON AQUELLOS QUE EN LA REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CONTROVIERTEN POR VICIOS PROPIOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SIN HABERLA IMPUGNADO EN FORMA AUTÓNOMA. Si en un asunto en revisión, en el que se examina la legalidad del sobreseimiento decretado por el a quo debido a que la demanda de amparo fue presentada en forma extemporánea, el quejoso controvierte por vicios propios la notificación del acto reclamado, sin que la haya impugnado como tal en forma autónoma en el juicio de garantías de origen, resultan inatendibles los agravios en el sentido de que esa diligencia no reúne los requisitos de cercioramiento y que debió practicarse en forma personal. En efecto, tales aspectos no forman parte de la litis, y obviamente no se puede decidir sobre ellos, pues aun cuando el juzgador aluda a la notificación, para desprender de ahí únicamente la fecha del conocimiento del acto impugnado de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo, esa sola referencia no faculta al quejoso para refutarla en los términos expuestos, porque es obligatoria e indispensable para resolver en el sentido indicado.[4]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

En efecto, de los criterios transcritos se advierte que los Magistrados del Poder Judicial de la Federación han sido coincidentes en que la parte actora tiene la carga de controvertir en la ampliación de la demanda las diligencias de notificación del acto o resolución impugnados, y que si el particular no hace uso de esa prerrogativa, los tribunales administrativos no están en posibilidad de calificar la legalidad de esa notificación, justamente porque la falta de agravio conlleva su consentimiento.

En ese sentido, todas las tesis insisten en que no se puede llevar a cabo un estudio oficioso de legalidad de la notificación cuando no existió una controversia sobre el particular; incluso, exponen que la oportunidad de la demanda es de estudio preeminente a otros como la incompetencia de la autoridad a la que atribuye el

[3] *Registro digital: 166355, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.653 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3153, Tipo: Aislada.*

[4] *Registro digital: 171549, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.1o.P.9 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2480, Tipo: Aislada.*

VERSIÓN PÚBLICA

acto o resolución, pues el examen previo de los razonamientos encaminados a controvertir la notificación de la resolución desconocida puede conducir al juzgador a determinar que la diligencia de ese acto se practicó legalmente, con lo que llegará a la convicción de que se consintió tal determinación al no haberse instado el juicio en su contra en los plazos que prevé la legislación respectiva y, con ello, al sobreseimiento en el juicio. Más allá, si el particular no controvierte por vicios propios la notificación del acto impugnado ante el *A quo*, resultan inatendibles los agravios para el *Ad quem*, ya que tales aspectos no forman parte de la *litis*, y obviamente no se puede decidir sobre ellos.

De las constancias obrantes en autos se advierte que la resolución a través de la cual se removió al actor del cargo de agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California fue notificada mediante publicación en los estrados de la Policía Estatal Preventiva, de la Dirección de Asuntos Internos y de la Comisión, actuaciones visibles a fojas 112 a 114 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, las cuales son aptas y suficientes para demostrar que la notificación de la resolución impugnada fue notificada en esa fecha.

Por el contrario, la parte actora no controvierte las diligencias de notificación por estrados de la resolución impugnada ni en su escrito de demanda, ni en el de ampliación de demanda, sino que centra sus argumentos en combatir la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra pero no controvierte directamente la referida notificación por estrados, lo que impide a este Juzgador abocarse a su análisis porque no forma parte de la controversia planteada por el actor, al carecer de agravio.

Lo anterior resulta trascendental porque este Juzgador se encuentra impedido para realizar un análisis oficioso de la notificación de la resolución impugnada, cuenta habida que se variaría la litis propuesta por las partes, sin que pueda alegarse la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a la que se refiere el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, porque para que dicha figura procesal opere es indispensable que el juicio contencioso administrativo sea procedente.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. SUS SALAS DEBEN AJUSTARSE AL ESTUDIO DE LA LITIS DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO JURIDICO DE ADAPTACION DEL PROCESO

VERSIÓN PÚBLICA

ADMINISTRATIVO. De la interpretación sistemática del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el principio jurídico denominado por la doctrina procesalista "de adaptación del proceso", que consiste en que éste ha de llevarse a cabo en forma tal que pueda servir para realizar su fin según la especie de que se trate, se llega al convencimiento de que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se actualizan las hipótesis del primero de los numerales, han de abstenerse de examinar determinados cuestionamientos planteados por el actor en su demanda inicial y ajustar su estudio a la litis según ésta resulte, en un momento dado, del desenvolvimiento del juicio en su trámite. En efecto, como el procedimiento contencioso administrativo no tiene una regulación única (demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia), pues existen materias que se tramitan de manera diversa a la generalidad de los asuntos, las Salas del conocimiento deben ajustar su resolución a la litis, según esta se conforme en determinado momento. Tal es el caso, precisamente, que se establece en el artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que previene la ampliación de la demanda cuando la autoridad administrativa da a conocer en su contestación la notificación del acto principal del que derive el impugnado en la demanda. Así las cosas, resulta obvio que la Sala fiscal, de conformidad con el principio de que se trata, no podrá técnicamente ocuparse de los conceptos de agravios hechos valer en el escrito inicial, en tanto no tengan que ver con la litis que resulta de la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación.[5]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así como el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, establecen que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos por dicha ley en favor de los sujetos de derecho agrario, lo cierto es que para que opere dicha institución procesal es indispensable verificar la procedencia del juicio de amparo para dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es.[6]

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

En ese sentido, si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora mediante estrados publicados el siete de diciembre de dos mil doce y la demanda se interpuso el siete de febrero de dos mil dieciocho, esto es, más de cinco años después de notificada, es indudable que transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en la Ley del Tribunal Anterior para controvertirlo mediante el juicio contencioso administrativo.

En las relatadas condiciones, ante la extemporaneidad de la demanda, es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, y, con fundamento en los artículos 41, fracción II, en relación con el 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

---

[5] *Registro digital: 226229, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 520, Tipo: Aislada.*

[6]. Registro digital: 2002205,Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXIII/2012 (10a., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1588, Tipo: Aislada.

CUARTO.- JUSTIFICACIÓN DE NOTIFICACIONES. Cabe destacar que la autoridad demandada aún no han señalado dirección de correo electrónico, por lo que se justifica que en este caso la notificación a ésta se haga por oficio, de conformidad con el artículo 49, fracción II, inciso b, de la Nueva Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio por la extemporaneidad de la demanda.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Dado que la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial de la secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Baja California, ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, tiene su domicilio en la ciudad de Mexicali, gírese atento oficio a al Juzgado Primero con residencia en Mexicali de este Tribunal, a efecto de que en auxilio de esta Sala haga la notificación que en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/jvm.-

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de procedimiento de separación definitiva en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintidós días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.